El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 11 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00481-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alberto Gallo Cardona

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / EL IBL SE CALCULA CON BASE EN LOS APORTES AL ISS / NO ADMITE ACUMULACIÓN DE TIEMPO LABORADO EN EL SECTOR PÚBLICO / SENTENCIA SL2266-2016 RADICACIÓN N.° 59926 DEL 27/01/2016, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Se tiene acreditado que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad, para el 1-04-1994, al ser su natalicio el 26-04-1937…

Conforme lo dicho, se tiene que el demandante al estar afiliado al ISS desde 1969… le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990. (…)

… en relación con el cómputo del tiempo cotizado para dar por satisfechas la densidad de semanas que exige esta norma, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS, sin que se puedan sumar los tiempos públicos por los que se hicieron aportes a cajas, fondos o la misma entidad, como sí lo autoriza la ley 100 de 1993 o que es posible cuando de reconocimiento de pensión bajo los parámetros de la Ley 71 de 1989 se trata. (…)

En lo que respecta a la densidad de semanas, del contenido de la historia laboral, visible a folio 18, se observa que en toda la vida -09-06-1969 al 30-09-1996- cotizó al ISS, hoy Colpensiones, un total de 14,71 semanas, sin que se le pueda adicionar a este guarismo el tiempo laborado en el sector público… conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 o a la Ley 100/93, pero no el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca en la demanda.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria por las razones que expuse cuando presenté el proyecto en mi calidad de ponente original…

… en el caso de marras debía establecerse si era posible conmutar los periodos cotizados por el Departamento de Risaralda en CAJANAL y aquellos que efectuó el actor en el régimen de prima media, a efectos de conceder la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990. Para ello, debo recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió por mayoría en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 11 de octubre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Alberto Gallo Cardona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**S E N T E N C I A**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 8 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a pagarle la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, desde el 26 de abril de 1997, en cuantía de $338.832, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a lo extra y ultra debatido en el proceso.

Para fundar dichas peticiones manifiesta que nació el 26 de abril de 1937; que se afilió al I.S.S. el 9 de junio de 1969 y que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad.

Agrega que laboró al servicio del Ministerio de Defensa Nacional entre el 19 de enero y el 16 de diciembre de 1955, y para la Secretaría de Educación y Cultura y de Risaralda desde el 5 de enero de 1983 hasta el 1º de mayo de 1993.

Asimismo, indica que en la historia laboral de Colpensiones acredita 14,71 semanas cotizadas al 30 de septiembre de 1993, acumulando 592,56 semanas en toda su vida laboral entre tiempos públicos y privados, de las cuales 545,71 se cotizaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad.

Indica que el 22 de septiembre de 2003 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución 0037 de la misma anualidad, bajo el argumento de que no contaba con 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ni 1000 semanas en toda su vida laboral.

Refiere que posterioridad reclamó el reconocimiento de la gracia pensional, siéndole negada nuevamente mediante las Resoluciones 5216 de 2010, GNR 161090 de 2016 y VPB 36264 de 2016.

Colpensiones manifestó que no le constaba que el demandante se hubiera afiliado al I.S.S. el 9 de junio de 1969 y que no era cierto que tuviera 592,56 semanas en toda su vida laboral o 500 en los 20 años anteriores al cumplimento de la edad mínima. Frente a los demás hechos indicó que eran ciertos.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de normatividad aplicable” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Alberto Gallo Cardona, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a la anterior determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no era posible acumular las cotizaciones efectuadas por la actora en los sectores público y privado a efectos de ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, sin que fuera posible aplicar la SU-769 de 2014, por medio de la cual la Corte Constitucional indicó que era posible acumular las cotizaciones efectuadas en cajas del sector público y el privado, toda vez que sus efectos eran inter partes.

 Agregó que el actor tampoco reunía el tiempo de servicios exigido por la Ley 71 de 1988, norma con la que es posible conmutar los tiempos cotizados en ambos sectores, ni las exigidas por la Ley 100 de 1993.

1. **Recurso de apelación**

 La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que la pensión de vejez tienen la connotación de un derecho fundamental, al hacer parte de los derechos a la protección social y a la vida en condiciones dignas, por tal razón resulta aplicable al caso concreto la sentencia SU-769 de 2014, a efectos de conceder la pensión de vejez a su poderdante con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**RECESO**

**se deja CONSTANCIA DE QUE NO SE AVALÓ EL PROYECTO Y se CEDE USO DE PALABRA A LA DRA. OLGA LUCIA HOYOS, QUIEN POR SEGUIR EN TURNO LE CORRESPONDE EMITIR LA SENTENCIA CON LA TESIS MAYORITARIA**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿El señor Alberto Gallo Cardona es beneficiario del Régimen de Transición?

1.2. ¿Es viable el reconocimiento de la prestación que reclamada conforme al Acuerdo 049 de 1990, sumando a las cotizaciones realizadas ante el ISS, los tiempos de servicios públicos por los que se hicieron aportes a Cajanal?

**2. Solución al problema Jurídico**

**2.1. Del régimen de transición**

Se tiene acreditado que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad, para el 1-04-1994, al ser su natalicio el 26-04-1937 como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía –fl 14-; sin que sea necesario estudiar el cumplimiento de la exigencia del AL 01 de 2005 para determinar si sigue arropado por él, al solicitarse el reconocimiento de la pensión por cotizar 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, que alcanzó el 26-04-1997, esto es antes de la expedición de tal normativa.

Conforme lo dicho, se tiene que el demandante al estar afiliado al ISS desde 1969 –fl. 18- le es aplicable el A 049 de 1990.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990 – improcedencia sumatoria de tiempos públicos para satisfacer el requisito de densidad de cotizaciones.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado para dar por satisfechas la densidad de semanas que exige esta norma, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral*[[1]](#footnote-1)*, que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS, sin que se puedan sumar los tiempos públicos por los que se hicieron aportes a cajas, fondos o la misma entidad, como sí lo autoriza la ley 100 de 1993 o que es posible cuando de reconocimiento de pensión bajo los parámetros de la Ley 71 de 1989 se trata.

Descendiendo al cajo bajo examen se tiene que el señor Gallo Cardona satisface el requisito de la edad, al llegar a los 60 años el 26-04-1997.

En lo que respecta a la densidad de semanas, del contenido de la historia laboral, visible a folio 18, se observa que en toda la vida *-09-06-1969 al 30-09-1996-* cotizó al ISS, hoy Colpensiones, un total de 14,71 semanas, sin que se le pueda adicionar a este guarismo el tiempo laborado en el sector público, en el cual se desempeñó como profesional universitario para la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Risaralda cotizados a Cajanal –fl. 15 vlto-, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 o a la Ley 100/93, pero no el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca en la demanda.

Tesis del órgano de cierre que comparte la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, al existir norma especial que regula el evento, la Ley 71 de 1988. Ahora, si el legislador hubiere querido incluir en el Decreto 758/90 la acumulación de aportes, hubiera derogado la norma anterior a él, como si lo hizo la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, es evidente que el señor Gallo Cardona no logró acreditar en su totalidad los requisitos para poder gozar del beneficio pensional, bajo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 y por ende, sus pretensiones no puede salir adelante, por lo que se comparte la decisión de primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará, al compartirse los argumentos de la a-quo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora al no salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Alberto Gallo Cardona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a la parte actora en favor de Colpensiones por lo dicho.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Salva voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Providencia: Sentencia del 11 de octubre de 2019

Radicación: 66001-31-05-001-2017-00481-01
Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alberto Gallo Cardona

Demandado: Colpensiones

Magistradas ponentes: Dras. Ana Lucia Caicedo Calderón y Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria por las razones que expuse cuando presenté el proyecto en mi calidad de ponente original, las cuales fueron las siguientes:

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

1. Que el demandante cumplió los 60 años de edad el 26 de abril de 1997 (fl. 14);
2. Que fue beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años al 1º de abril de 1994;
3. Que para el caso concreto no le es aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, pues se persigue la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, por contar con 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la aludida edad;
4. Que prestó sus servicios en el Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Risaralda entre el 5 de enero de 1983 al 1º de mayo de 1993, esto es, 538,57 semanas, las cuales fueron cotizadas en CAJANAL. (fl. 15 vto.)
5. Que cotizó un total de 14,71 semanas en el entonces I.S.S. (fl. 18) y
6. Que solicitó la pensión de vejez en tres oportunidades, siendo negada la misma cantidad de veces por la demandada a través de las Re Resolución 0037 de 2003, 5216 de 2010 y GNR 161090 de 2016, última que sería confirmada mediante la Resolución VPB 36264 de 2016.

Así las cosas, en el caso de marras debía establecerse si era posible conmutar los periodos cotizados por el Departamento de Risaralda en CAJANAL y aquellos que efectuó el actor en el régimen de prima media, a efectos de conceder la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990. Para ello, debo recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió por mayoría en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483.

Bajo esa óptica, acumulando los aportes se observa que entre el 26 de abril de 1977 y el 26 de abril de 1997 el promotor del litigio cuenta con un total de 553,28 semanas, lo que lo hace acreedor de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía del salario mínimo y por catorce mesadas anuales.

En virtud de lo anterior, considero que se debió ordenar el reconocimiento de la prestación a partir del 26 de abril de 1997, fecha en la que el demandante alcanzó los 60 años de edad, por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y 14 mesadas anuales, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de febrero de 2013, como quiera que la reclamación administrativa fue presentada el mismo día y mes del año 2016.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. M. P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL2266-2016 Radicación N.° 59926 del 27/01/2016, más reciente la sentencia de la Sala de Descongestión de la CSJ Sl317-2019, que a su vez reitera decisiones anteriores. [↑](#footnote-ref-1)